



República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
LA DORADA - CALDAS**

Quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**RESOLUCIÓN Núm. 41**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición formulado frente a un acto administrativo de nombramiento”**

LA SUSCRITA JUEZ CUARTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE LA DORADA, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
CONSTITUCIONALES, Y

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución Núm. 40 fechada nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se designó, en provisionalidad, en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, a partir del dieciséis (16) de septiembre hogaño y hasta el diez (10) de octubre siguiente, ambas fechas inclusive.
2. Que ello acaeció exclusivamente, por el término de veinticinco (25) días, con el fin de suplir la vacante temporal del cargo, generada por el nombramiento de su titular en propiedad, como Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, hasta tanto perdure el disfrute del período vacacional de quien detenta tal rol en este Despacho Judicial.
3. Que la designación se llevó a cabo mediando convocatoria y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA24-12238 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); de este modo, entre la diversidad de personas que arrimaron su hoja de vida para la provisión del cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, solo dos (2) de ellas se hallaban vinculadas en la carrera judicial, siendo tales **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310 y **YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía

Núm. 17.656.331.

4. Que al ser notificado de la decisión administrativa de la que se habla, **YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA** formuló ante la Judicatura recurso de reposición, mencionando que esta Autoridad desconoció las reglas del nombramiento, puesto que se abstuvo de ponderar en todos los aspectos su hoja de vida, omitiendo que es abogado especialista en Derecho Procesal y en Derecho Penal y Criminalística, que las funciones que actualmente desempeña son afines a las que le atañería de ser designado como Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, en tanto detenta el cargo de Oficial Mayor en propiedad con una antigüedad de dieciséis (16) años, que ha obtenido buenas calificaciones y que, inclusive, ha llegado a desempeñarse como Juez.

Mencionó que el Despacho se ocupó de aspectos ajenos al ejercicio del cargo, como la experiencia específica en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual no es concluyente de cara a la designación, sin que existiese una evaluación objetiva que diera cuenta de la determinación de sus aptitudes, lo que torna el acto administrativo en descalificante e ilegal, al exceder los requerimientos contemplados en la Ley, concretamente, en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

Adujo que el nombramiento no es discrecional del nominador y que los factores que deben considerarse están excedidos por su parte, imperando atender el contenido de la Sentencia C-134 de 2023; se ocupó, entonces, de desarrollar nuevamente el aspecto experiencial, así:

OFICIAL MAYOR CTO PENAL ESPEC. DE FLORENCIA	3 AÑOS Y MEDIO (PROPIEDAD Y
CARGO ACTUAL)	
JUEZ 1o PRIMERO MPAL DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA Y	
JUEZ COORDINADOR CTRO DE SERVIC. JUZG. PENALES	22 DIAS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA-CQTA	3 MESES
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL DONCELLO-CQTA	2 MESE S, 19 DÍAS
JUEZ 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE	
CONOCIMIENTO DE FLORENCIA CAQUETA	22 DÍAS
SECRETARIO CIRCUITO 2 LABORAL/ FAMILIA	20 DÍAS
OFICIAL MAYOR CIRCUITO LABORAL	2 AÑOS, 9 MESES
ESCRIBIENTE CIRCUITO FAMILIA	3 AÑOS, 2 MESES (con labores de sustanciación, HV-Pag 32-33)
ESCRIBIENTE CIRCUITO LABORAL	5 AÑOS, 5 MESES (con labores de sustanciación, HV-Pag 30-31 punto 6)

En virtud de ello, deprecó se proceda con la reposición de la Resolución Núm. 40 del nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

5. Pues bien. Para solventar el recurso impetrado, esta Judicatura estima menester traer a colación el criterio expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia SU-452 de 2024, de cara a lo que se entiende por mérito, un mandato que deviene esencial para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial. Véase:

*"En suma, el principio del mérito es indispensable para el sistema de carrera*

*administrativa y un eje transversal en la distintas modalidades de acceso al servicio público, por lo que resulta fundamental para los fines del Estado, en particular, para: (i) asegurar que al servicio público ingresen personas calificadas e idóneas que garanticen la eficacia en la ejecución de sus funciones; (ii) garantizar el derecho de acceso a cargos públicos, el debido proceso y el derecho al trabajo de los ciudadanos; (iii) materializar la garantía de contar con un juez independiente y (iv) garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y evitar prácticas clientelistas. Por ello, el mérito debe ser una consideración principal para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial.”*

Pero, aun más importante deviene dejar sentados los componentes esenciales que emanan de la provisión de cargos en vacancia temporal, como aquel cuyo acceso se repone, conforme al estudio de constitucionalidad efectuado por el Alto Tribunal sobre el Proyecto de Ley modificatorio de la Ley 270 de 1996, que resultó en la expedición de la Ley 2430 de 2024. Así, la Sentencia C-134 de 2023, enfatizó:

*“Por lo tanto, la Corte considera que la norma debe entenderse en el sentido dispuesto. Así, en caso de que no exista una lista de elegibles para suplir una vacante temporal, el proceso que se adelante para asignar una persona a ese cargo debe respetar los principios generales de la función pública. Por lo demás, la Corte encuentra que la norma respeta el margen de configuración legislativo por tres razones. En ese sentido, no es necesario, como lo propusieron algunos intervinientes, hacer una remisión expresa al régimen general de carrera.*

***En primer lugar, es una medida que busca la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio de justicia ya que ante la ocurrencia de una vacante temporal (por ejemplo, causada por una licencia de maternidad o paternidad) es lógico que se generaría una menor interrupción en los procesos de gestión de los despachos judiciales si quien asume la tarea es alguien ya familiarizado con ellos. En segundo lugar, se garantiza la igualdad de oportunidades en la medida en que solo puede optar por esa vacante el funcionario que ya se encuentre en carrera lo que permite respetar el principio de mérito y de igualdad de acceso toda vez que no se estaría omitiendo los derechos de los funcionarios de carrera sino simplemente se estaría optando por un orden de preferencia entre ellos en aras de la eficacia administrativa.***

*En tercer lugar, la norma en principio no desconoce ningún derecho subjetivo de los funcionarios de carrera pues la persona que ocupará el cargo tendrá una de dos condiciones: (i) ser un empleado del despacho que haga parte de la carrera; o (ii) ser parte de la lista de elegibles provista para esa vacante. Ahora bien, como se explicó en la consideración anterior, es importante armonizar esta norma con la interpretación constitucional que la Corte le dio al artículo 21 de la ley 909 en el sentido de que en caso de que no exista una lista de elegibles o no haya un funcionario de carrera en el mismo despacho que pueda ocupar la vacancia temporal el proceso para seleccionar un reemplazo deberá observar todas las garantías de la función pública, en especial las de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución.”*

Luego, contrario a lo afirmado por el recurrente, el nombramiento por parte del nominador sí reviste autonomía y cierto grado de discrecionalidad, debiendo elegir,

dentro de los parámetros legales, aquello que se adapte de mejor manera a los principios generales de la función pública; y aquí, emerge necesario enunciar el contenido del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, con sus modificaciones:

***“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:***

*1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

*2. En provisionalidad. <Numeral modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.*

***Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.***

Asimismo, el Acuerdo PCSJA24-12238 de 2024, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, replica el texto enfatizado y esboza que *“En caso de que no sea posible suplir la vacante temporal por cualquiera de las alternativas descritas en el inciso anterior, se deberá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en las actuaciones y celeridad en su resolución, dando prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera judicial y cumplan con los requisitos para el cargo.”*

De este modo, en contravía a lo esgrimido por el inconforme, la normatividad actual no convoca a la ejecución de una designación en el cargo vacante temporal que, por sí y ante sí, contemple única y exclusivamente el factor experiencial, cuantificado en años de servicio a la Rama Judicial, como así lo pretende hacer ver; lo que consagra es que, en la actuación de nombramiento, deberán respetarse los principios inherentes a la función administrativa, entre ellos, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En tal sentido, el procedimiento que se realice no puede prescindirse del mérito, pero no como un concepto restringido, cual es el entendimiento que parece brindarle el recurrente, sino como uno dinámico, que atienda a los requerimientos, en este caso, de la administración de justicia.

Mandamientos que, para este Judicial, en nada se vieron afectados por el nombramiento del servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310 en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas; y es que, en momento alguno, hubo de desconocerse por este Judicial que tanto aquel como **YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 17.656.331, cumplían con las exigencias previstas en el Acuerdo PCSJA17-10779 de 2017 para su designación en el cargo vacante.

Con base en ello, lo procurado por el Juzgado lo fue que, quien ocupara el cargo, contara con las aptitudes inmediatas y suficientes para el despliegue de sus funciones, determinadas según Resolución Núm. 12 del diecinueve (19) de febrero hogaña, expedida por esta misma Autoridad Judicial, de la siguiente manera:

### **"ASISTENTE JURÍDICO GRADO 19**

#### **-Nivel asistencial-**

(Comprende los empleos cuya función es asistir, sustanciar, colaborar y servir de apoyo a los superiores en el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las funciones propias de su cargo para la administración de justicia.)

El Asistente Jurídico del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, se encargará de lo siguiente:

1) Proyección general de providencias acerca de todos y cada uno de los tópicos que, de oficio o a petición de parte, conciernen a la etapa de vigilancia de la pena, bien de trámite, ora de fondo; entre ellos:

- Libertad por pena cumplida.
- Subrogados: libertad condicional y suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- Sustitutos: prisiones domiciliarias de todos los tipos (v.g. por mitad de la condena -art. 38G del Código Penal, por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, por la condición de padre cabeza de familia o jefe de hogar, etc.)
- Beneficios administrativos contemplados en los artículos 147 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.
- Redención de pena.
- Redosificación de la condena.
- Extinción de la pena.
- Prescripción de la pena.
- Contabilización de tiempos de detención.
- Legalización de captura para el cumplimiento de la pena.
- Recursos de reposición
- Revocatorias de subrogados o sustitutos
- Suspensiones o cancelaciones de beneficios administrativos
- Intervenciones por cómputos.
- Intervenciones en salud.
- Hábeas corpus

Los anteriores ítems, se refieren a ejemplos de las determinaciones dictadas en esta sede, pero no serán exclusivas, pues dependerán, tanto de las peticiones que se presenten en cada caso, como del reparto realizado entre los servidores y el funcionario judicial, conforme a las necesidades del servicio.

Cada uno de los expedientes bajo proyección, será revisado por el Asistente Jurídico en su fondo, estableciendo si la persona sentenciada cumple con el requerimiento objetivo para alcanzar un subrogado o sustituto y, en tal sentido, se sustanciarán las resoluciones a que haya lugar.

2) Revisión constante del correo electrónico institucional y direccionamiento de las peticiones que conciernen a la vigilancia de las condenas, al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para su paso a Despacho.

3) Corroboración de los trámites pendientes de sustanciación o impulso para cada uno de los días de la semana, según el calendario empleado por este Juzgado en la nube o OneDrive; además, proyección de los autos correspondientes.

- 4) Constatación de los listados entregados por la Secretaría frente a los procesos que, en cada mes del año, ostentan condenados que alcanzarán la libertad por cumplimiento total de la pena o el subrogado penal de la libertad condicional; asimismo, proyección de las decisiones pertinentes.
- 5) Contestación de peticiones que arriben al correo institucional del Juzgado.
- 6) Elaboración de respuestas de acciones de tutela presentadas en contra de esta Judicatura e incidentes de desacato, de ser el caso; asimismo, contestaciones de hábeas corpus.
- 7) Atención telefónica a los usuarios y presencial a quienes comparecen a las instalaciones de la Judicatura o el Centro de Servicios Administrativos, en relación con labores o actividades a cargo del Despacho.
- 8) Suscripción de constancias, entre ellas las de desglose cuando sea necesario.
- 9) Alimentación y administración del expediente digital o el perteneciente a la plataforma empleada por la Rama Judicial con los documentos suscritos por quien ocupe el cargo; esto, con observancia de los protocolos que se establezcan para tal fin.
- 10) Asesoría jurídica al titular de la Autoridad Judicial.
- 11) Las demás que llegue a asignar el o la Juez.”

De este modo, sin dejar de refrendar que **YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA** posee una vasta experiencia en una multiplicidad de cargos y en la órbita penal, habiendo ocupado el rol de Juez, ello no lo convierte en quien de manera automática debe ocupar la plaza vacante. Piénsese en el supuesto introducido por el legislador frente a la provisión del cargo con quien se encuentre en propiedad en el mismo Despacho, como consideración principal y prevalente. Cabe cuestionarse: ¿Esto sucede considerando quién tiene más experiencia en la Rama Judicial? La respuesta es clara y negativa.

Bajo ese reconocimiento, para la Judicatura no deviene certero que el aspirante cuenta con experiencia en el ámbito de la ejecución de la pena, destacándose que su rol de Juez y los diferentes cargos que ha ostentado en Despachos de conocimiento, pueden introducirlo en ciertas temáticas, como las que tocan con mecanismos sustitutivos -segundas instancias-, empero, los demás roles que acreditó, no enseñan esa cercanía; este sí es un factor a estimar por el nominador si lo que se quiere es garantizar los principios de la función pública, especialmente los de eficiencia y eficacia de la administración de justicia, que también informan el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

Como lo expresó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-134 de 2023, la familiaridad con las funciones propias del cargo y las dinámicas impuestas por las especialidades, sí es un tópico a tener en cuenta para la provisión de los vacantes y aquí, no solo se admitió que los aspirantes **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ** y **YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA** observaban los requisitos pertinentes, sino que se garantizó el sistema de carrera judicial, en tratándose de personas en propiedad en diferentes cargos y por tal, con derecho para propender por ocupar aquel en discusión.

Resulta claro, entonces, que la promoción de **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado

con la cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, quien se encuentra en un área adscrita a este Despacho Judicial, como lo es el Centro de Servicios Administrativos, es procedente atendiendo su amplia experiencia en el campo de la ejecución de la condena, alcanzándose lógico que, por un total de veinticinco (25) días, que perdurará la vacante, su postulación para resguardar la eficiencia y eficacia del sistema, es la más convincente.

No puede perderse de vista que esta Judicatura se halla a cargo de un sinnúmero de personas privadas de la libertad en los Establecimientos Penitenciarios de La Dorada, Caldas (alta seguridad), Puerto Boyacá, Boyacá y Pensilvania, Caldas, contando con casi seiscientos (600) procesos de ejecución de la pena bajo su haber; que, además, su creación es reciente y a pesar de ello, detenta un alto índice de evacuación de procesos, que debe propender por mantenerse, máxime ante coyunturas como las que han surgido con la expedición de las Leyes 2466 y 2477 de 2024.

Desde estos supuestos, sin pretender descalificar la experiencia de **YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA**, la actuación atacada se observa como la más coherente con los cometidos de la administración de justicia, considerando la familiaridad que el restante postulado detenta para con el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, el cual, como se reveló, ya ha tenido la oportunidad de ocupar en el Homólogo Primero.

En virtud de lo explicado, se mantendrá en firme la determinación adoptada por el Despacho mediante Resolución Núm. 40 fechada nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), procediéndose con la posesión del servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.

**6.** Además, dado el direccionamiento otorgado por **YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA** y la necesidad de resguardar la publicidad, copia de esta determinación se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para lo pertinente.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada por este Despacho Judicial mediante Resolución Núm. 40 fechada nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por medio de la cual se nombró al servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas; por tal motivo, procédase con su posesión en el cargo.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RESTREPO MEJÍA  
JUEZ